



NEUQUEN, 4 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PADUA JERONIMO JORGE OMAR C/ GALASSI JORGE OMAR Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (Expte. N° 444802/2011), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 6 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora, el codemandado Galassi y la aseguradora citada en garantía interponen recurso de apelación contra la sentencia de fs. 396/403 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

La parte actora apela la totalidad de las regulaciones de honorarios por altos; en tanto que el letrado de dicha parte apela sus honorarios por bajos (fs. 408/vta.).

a) El codemandado Galassi y la aseguradora se agravian en cuanto la sentencia recurrida tiene por configurada la responsabilidad civil de los demandados, en los términos del art. 1.113 del Código Civil, desestimando la eximente de responsabilidad invocada.

Dice que la a quo no tiene en cuenta las características particulares de la rotonda existente en el lugar del hecho. Agrega que la conclusión a la que llega el resolutorio en crisis respecto a que de haberse detenido el demandado no se hubiera obstaculizado el tránsito, no cuenta con prueba que la avale y contradice las conclusiones del perito, quién hace referencia precisamente a la situación contraria: la alta densidad del tránsito allí existente.



Sigue diciendo que la jueza de primera instancia, a partir de estas premisas realiza una aplicación errónea de la Ley Nacional de Tránsito.

Manifiesta que la rotonda en cuestión posee la particularidad de contar con un cantero triangular en su sector de egreso, circunstancia que se aprecia claramente en las fotografías e imágenes satelitales agregadas por el perito en accidentología vial, cuyas dimensiones son equivalentes a la longitud de un vehículo como la pick-up conducida por el demandado, pero, afirma el recurrente, ello no le quita a este último su condición de vehículo que egresa de la rotonda.

Por su parte, argumenta el apelante, quién circula por calle República de Italia, en este caso el actor, forzosa y necesariamente sólo tiene la posibilidad de realizar dos maniobras conductivas: girar hacia la derecha para ingresar a calle 9 de Julio o ingresar a la rotonda allí existente. Continúa su argumentación señalando que ambas maniobras privan al conductor -el actor- de la prioridad de paso de quién circula por la derecha, tal como surge de lo dispuesto por el art. 43 inc. e), en consonancia con el art. 41 inc. f) y el art. 41 inc. g) apartado 3.

Sostiene que la interpretación que realiza la a quo contraría tales normas y considera que el vehículo de la demandada debió detenerse en el reducido espacio delimitado por la longitud del cantero triangular ubicado a la izquierda del rodado que egresa de la rotonda, para, de ese modo, ceder el paso a quienes circulan por calle República de Italia.

Entiende que la situación debió ser la inversa, y quién pretende ingresar a la rotonda allí existente debe detenerse y permitir el paso de quienes circulan por calle 9 de Julio.



Destaca lo dicho por el perito respecto de la densidad de tránsito alta por ser una vía de acceso y egreso de la ciudad. Plante cuales serían las consecuencias de la postura adoptada por la jueza de grado. Considera que es el conductor que circula sobre calle República de Italia el que cuenta con mayor espacio físico para detener su rodado y ceder el paso a quién lo hace por calle 9 de Julio.

Afirma que la calle 9 de Julio tiene mayor jerarquía que República de Italia, toda vez que reviste la condición de semiautopista.

b) La parte actora se agravia por los montos asignados a las indemnizaciones y por el rechazo de rubros cuya reparación se solicitó.

Se queja del monto otorgado para la indemnización del daño físico por bajo. Dice que la a quo aprecia erróneamente la prueba de autos al desacreditar el hecho de que el actor fue trasladado de urgencia al Hospital Castro Rendón en virtud de las lesiones sufridas.

Cuestiona el monto otorgado para la reparación del daño moral por bajo. Reseña los padecimientos espirituales que habría sufrido el accionante.

Se agravia por el bajo monto otorgado para resarcir los gastos de farmacia, radiografías y asistencia médica, y también por los asignados para la indemnización de los gastos de traslado.

También impugna el monto en que se fijó la reparación de los tratamientos médicos futuros. Destaca que el perito médico concluyó en que resulta verosímil un tratamiento de al menos dos años de duración, a un costo de \$ 1.000 mensuales.



Plantea su disconformidad con el rechazo de la indemnización por los gastos de reparación del automotor, y por privación del uso.

Entiende que el daño se encuentra acreditado con el presupuesto de la empresa Sahiora S.A., ya que ésta inspeccionó el vehículo y determinó que los daños fueron los descriptos en el presupuesto.

Agrega que, teniendo en cuenta el modo en que sucedieron los hechos, resulta lógico que sufrió los daños que pone en evidencia el presupuesto.

Hace reserva del caso federal.

c) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios de su contraria a fs. 432/434.

Señala que el memorial no contiene una crítica razonada y concreta del fallo apelado.

Luego, señala que, tal como surge del croquis elaborado por el perito en accidentología y de las fotografías acompañadas por éste, el lugar de la colisión es la encrucijada de las calles 9 de Julio y República de Italia, en la que no hay rotonda, ya que la misma se encuentra antes de dicha encrucijada. Por ello, agrega la actora, la prioridad de paso del actor se encuentra fuera de discusión.

Dice que es impensable asimilar la Diagonal 9 de Julio a una semiautopista.

d) El codemandado Galassi y la aseguradora contestan el traslado del memorial de agravios de la accionante a fs. 436/438 vta.

También considera que los agravios vertidos no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Señala que el perito médico ha indicado que las secuelas que presenta el actor son mínimas.



Dice que la actora no ofrece verdaderas razones para que se incremente la indemnización por daño moral.

Sigue diciendo que a lo largo del proceso se alegó que el actor fue atendido en nosocomios públicos, y además no se agregó constancia alguna que permita sospechar la existencia de mayores erogaciones. Iguales consideraciones realiza para los gastos de traslado.

Con respecto al tratamiento médico futuro pone de manifiesto que lo que prevé el perito es un tratamiento de gimnasio, durante dos o tres meses, por un monto total de \$ 1.000.

Afirma que la actora no ha probado los daños que habría sufrido su vehículo.

II.- Si bien ambos recurrentes imputan al otro el incumplimiento de la manda del art. 265 del CPCyC, las quejas formuladas reúnen los recaudos previstos en la manda legal, por lo que corresponde su análisis.

III.- Ingresando al tratamiento de los recursos de apelación planteados por los litigantes, adelanto opinión respecto a que el fallo de grado ha de ser modificado parcialmente.

El estudio de los recursos se ha de iniciar por el formulado por la parte demandada, ya que cuestiona la atribución de responsabilidad determinada por la a quo.

El accidente de autos ocurrió en la intersección de las calles 9 de Julio y República de Italia de esta ciudad.

Conforme surge del informe pericial en accidentología (fs. 251/259), y es puesto de manifiesto en la sentencia apelada, en la intersección en la que se produce el accidente que involucró a las partes no existe rotonda alguna.



Claramente se aprecia a través del material fotográfico incorporado a la pericia, que la rotonda se encuentra ubicada antes del cruce de calles, y en nada influye respecto de la prioridad de paso en la encrucijada, que le corresponde al vehículo que circulaba por calle República de Italia -el del actor- por llegar al cruce desde la derecha. Esta también es la conclusión del experto: *"La pick up Toyota Hilux dominio HRX-885 no se encontraba saliendo de la rotonda, ya lo había hecho... Testigo de ello es el lugar donde se emplaza la zona de contacto, en una encrucijada fuera del contexto rotatorio del derivador circular, es decir, que no se encuentra comprendida dentro de las excepciones que establece la norma"*.

Por tanto, no habiéndose acreditado la velocidad a la que circulaban los vehículos de los litigantes, ni ninguna otra circunstancia que pudiera alterar la prioridad de paso de quién llega a un cruce de calles desde la derecha, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la atribución de responsabilidad exclusiva al codemandado Galassi en la producción del accidente.

Y esta conclusión no se altera por la jerarquía de calles que invoca el demandado.

Asiste razón a la parte actora respecto a que la calle 9 de Julio no puede ser caracterizada como semiautopista, ya que no presenta los recaudos previstos por el art. 5° inc. b) y s), y ello también fue señalado en el informe pericial sobre la materia, donde el perito afirmó que ambas calles tienen la misma jerarquía en los términos de la Ley 24.449.

La sentencia apelada se confirma, entonces, en cuanto determina la exclusiva responsabilidad del conductor demandado en la producción del accidente.



IV.- En lo que refiere a la indemnización determinada por la jueza de grado, y comenzando por la reparación del daño físico, tenemos que de acuerdo con el informe pericial de autos, el actor presenta un 10% de incapacidad en virtud de padecer tendinitis en el codo izquierdo.

La a quo ha partido de este porcentaje de incapacidad y ello no se encuentra controvertido en esta instancia. Luego, y por aplicación de la fórmula matemático financiera se arriba a una suma cercana a la fijada por la jueza de primera instancia.

La queja del actor, si bien denuncia que la reparación no resulta adecuada para el daño padecido por el accionante, no indica por qué ya que, reitero, no cuestiona ni el porcentaje de incapacidad considerado ni los ingresos tenidos en cuenta. Agrego que el hecho que el actor haya sido trasladado o no al hospital Castro Rendón en ambulancia no tiene, en mi opinión, trascendencia para la fijación de la indemnización por daño físico, ya que lo que se toma en cuenta para la evaluación de la reparación es la secuela permanente que el hecho dañoso ha dejado en la víctima.

Finalmente corresponde recordar que la utilización de fórmulas, como la de matemática financiera, resulta procedente en cuanto permite contar con un parámetro objetivo a la hora de evaluar la incapacidad física, pero quien fija el monto de la indemnización es el magistrado o magistrada en forma prudencial, por lo que dicha indemnización no debe responder exactamente al resultado de una fórmula, no advirtiéndose que el importe determinado en la sentencia de grado sea irrazonable en atención a las circunstancias de la causa.



Tampoco encuentro atendible la crítica formulada respecto de la indemnización por daño moral.

Nuevamente la actora no precisa cuál sería el yerro de la a quo al establecer el monto indemnizatorio por este concepto, sin perjuicio de las consideraciones sobre el estado de salud del demandante, las que se contradicen con las constancias de autos.

Del informe pericial psicológico (fs. 280/283) surge que los trastornos psíquicos que presenta el demandante son producidos, en una proporción que la perito no ha podido determinar, por la personalidad de base del accionante, sobre la que ha actuado el hecho traumático.

Por otra parte, surge del informe de fs. 171 que el actor fue atendido inmediatamente de producido el accidente en el Hospital Castro Rendón, señalándose que *"al examen físico presenta TEC sin pérdida de conocimiento, hematoma en codo izquierdo y antebrazo izquierdo, excoriaciones en región frontal. Se le realiza RX, todo normal, paciente se va de ALTA MEDICA"*. De lo informado por el hospital público se advierte que las lesiones sufridas por el accionante fueron leves, que no estuvo en riesgo su vida y que no requirió internación.

Teniendo en cuenta la entidad del daño físico, las características del accidente y lo informado por la perito psicóloga la suma de \$ 10.000 establecida en el fallo recurrido resulta adecuada a los padecimientos espirituales que presumiblemente tuvo que soportar el accionante.

En base al informe del Hospital Castro Rendón entiendo que la reparación de los gastos de farmacia responde a lo que estimativamente puede considerarse que ha gastado el actor para la adquisición de medicamentos destinados a la cura de sus lesiones, en tanto no se encuentra acreditado que haya



recibido atención médica o se haya realizado estudios complementarios más allá de lo informado a fs. 171.

Iguales consideraciones merece el agravio referido al bajo monto de la reparación por gastos de traslado. No habiéndose acreditado la entidad de los daños del automotor, tal como lo desarrollaré seguidamente, ni el tiempo en que se vió privado de su uso, ni menos aún que el actor haya tenido que trasladarse para recibir tratamiento médico, en mi opinión, esta reparación no resultaba procedente. Sin embargo, no habiendo sido cuestionado este aspecto de la sentencia de grado, considerando las constancias de la causa, el monto fijado por la a quo es razonable.

En lo concerniente a tratamientos médicos futuros, la actora se queja solamente respecto del monto asignado para el de gimnasia correctiva. En relación a este tema, la pericia médica es poco clara, ya que si bien indica la necesidad de que el actor realice esta gimnasia correctiva con una frecuencia de dos o tres veces por semana, no puede precisar el plazo de duración del tratamiento dado que la secuela se encuentra consolidada. En estos términos la suma otorgada por la a quo para afrontar este tratamiento resulta adecuada a lo que surge de la causa.

V.- La parte actora también se queja por el rechazo de la reparación de los daños materiales, y de la indemnización por privación de uso del automotor.

Héctor Eduardo Leguisamón señala que los daños del vehículo se prueban con fotografías simples del automóvil - reconocidas por el demandado, inclusive mediante la absolución de posiciones-, y por la declaración de testigos presenciales del hecho, o al menos, presentes en el lugar inmediatamente después de ocurrido aquél (cfr. aut. cit., "Derecho Procesal



de los Accidentes de Tránsito”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, T. II, pág. 86/87).

Ninguno de estos elementos se ha aportado a la causa. Tal como lo pone de manifiesto la jueza de primera instancia, no se cuenta con fotografías del vehículo del accionante, el perito no ha tenido acceso a éste y tampoco han declarado testigos. De ello se sigue que los daños alegados en la demanda no se han acreditado.

El presupuesto, tal como se sostuviera en autos “Kindweiler c/ Panizzoli” (expte. 464.354/2012, P.S. 2015-V, nº 108), no acredita la realización de erogación alguna para reparar el automóvil, ya que no demuestra el pago de los arreglos ni que su importe sea el costo razonablemente correcto de las reparaciones y repuestos que indica.

Sin embargo, y tal como se dijo en el precedente señalado, va de suyo que encontrándose reconocido el acaecimiento del accidente y en atención a su mecánica, el vehículo del actor algún daño tiene que haber sufrido. Por ello, y en virtud de lo establecido por el art. 165 del CPCyC corresponde determinar una indemnización por daño material, la que prudencialmente fijo en la suma de \$ 8.000,00.

La indemnización por privación de uso del automotor se encuentra correctamente denegada, ya que no se conoce si el vehículo quedó absolutamente inutilizado, y, en su caso, por cuanto tiempo.

VI.- Respecto de las apelaciones arancelarias, cabe señalar que la a quo ha considerado como base regulatoria la establecida en el art. 20 de la ley de aranceles (capital más intereses), por lo que no le asiste razón al letrado de la parte actora sobre este aspecto.

Ahora bien, se advierte que el porcentaje asignado al letrado del demandante resulta exiguo, teniendo en cuenta



la labor desarrollada y su actuación en doble carácter. Consecuentemente propongo elevar dicho porcentual, fijándolo en el 22,4% de la base regulatoria.

Dado lo resuelto en el párrafo que antecede se rechaza la apelación arancelaria de la parte actora respecto de los honorarios de su abogado por altos, y también respecto de los profesionales de la parte demandada por igual motivo, ya que se ajustan a las pautas arancelarias.

VII.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar parcialmente al planteado por la parte actora, incrementando el monto de condena, el que se fija en la suma de \$ 51.500,00 y determinando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora ... en el 22,4% de la base regulatoria.

Las costas por la actuación en esta instancia se imponen en el orden causado, en atención al éxito obtenido (art. 71, CPCyC), regulando los honorarios profesionales en el 6,72% de la base regulatoria para el Dr. ..., 2,4% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 4,32% de la base regulatoria para el Dr. ..., conforme lo dispuesto por los arts. 11 y 15 de la Ley 1.594.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al planteado por la parte actora, incrementando el monto de condena, el que se fija en la suma de \$ 51.500,00 y determinando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora ... en el 22,4% de la base regulatoria.



II.- Imponer las costas por la actuación en esta instancia en el orden causado, en atención al éxito obtenido (art. 71, CPCyC), regulando los honorarios profesionales en el 6,72% de la base regulatoria para el Dr. ..., 2,4%% de la base regulatoria para el Dr. ..., y 4,32% de la base regulatoria para el Dr. ..., conforme lo dispuesto por los arts. 11 y 15 de la Ley 1.594.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**